



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL C. ÁNGEL RAYMUNDO SALOMÓN RAMÍREZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM47/PES/PAN/265/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
DENUNCIA.	2
CONSIDERACIONES	5
A) COMPETENCIA	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	6
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.	6
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	7
C) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	12
CASO CONCRETO.	12
D) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.	25



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

E) PRESENCIA DE MENORES EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.	29
F) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.	31
G) EFECTOS.	35
MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	37
ACUERDO	37

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el **C. Ángel Raymundo Salomón Ramírez**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, en contra del **C. José Antonio Chiunti Salto**, quien a decir del quejoso es candidato del Partido Movimiento Naranja por la presidencia Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, por presuntos actos anticipados de campaña, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

ANTECEDENTES

DENUNCIA.



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

El 01 de abril de dos mil veintiuno¹, el **C. Ángel Raymundo Salomón Ramírez**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del **C. José Antonio Chiunti Salto** quien a decir del quejoso es candidato del Partido Movimiento Naranja por la presidencia Municipal de Cosamaloapan, Veracruz.

1. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Por Acuerdo de 09 de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM47/PES/PAN/265/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

2. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante Acuerdo de 09 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² de este Organismo Público Local del Estado de

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo UTOE



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

Veracruz³, a que certificara la existencia y contenido de una serie de ligas electrónicas.

3. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN.

A través del oficio **OPLEV/OE/1510/2021**, recibido el 21 de abril, la Titular de la UTOE, dio respuesta a la solicitud de certificación que se le hiciera mediante Acuerdo de fecha 09 de abril, toda vez que remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-439-2021**.

Mediante Acuerdo de 18 de abril, se requirió nuevamente a la UTOE, a que certificara la existencia y contenido de dos ligas electrónicas.

A través del oficio **OPLEV/OE/1647/2021**, recibido el 27 de abril, la Titular de la UTOE, dio respuesta a la solicitud de certificación que se le hiciera mediante Acuerdo de fecha 18 de abril, toda vez que remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-499-2021**.

Por lo anterior, mediante Acuerdo de fecha 12 de mayo, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar

³ En adelante, OPLE Veracruz.



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

4. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 12 de mayo se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.**

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicos formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; 340 del Código

⁴ En adelante, Comisión.



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues en el caso concreto se están denunciando hechos relacionados por supuestos **“actos anticipados de campaña”** en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Ángel Raymundo Salomón Ramírez**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“...que se retire de la red social Facebook las publicaciones denunciadas.”.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.

- a. DOCUMENTALES, consistentes en las respectivas placas fotográficas que se anexan.
- b. INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN de la propaganda infractora, ofrecida en términos de lo previsto por el artículo 338 del Código Electoral del Estado, a

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/2021/2021.

- efecto de que tenga plena eficacia probatoria, se realice conforme a lo previsto por el Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, realizando la certificación de las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/PepeChiunti>

<https://www.facebook.com/juntosporcosamaloapan/>

- Específicamente de las que identifiqué en el cuerpo de la presente queja bajos incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, y J. Solicito que del contenido de esas páginas se haga constar todas y cada una de las publicaciones que se presentaron desde el inicio del presente proceso electoral y en su caso, si existe vinculación alguna entre sus autores o participantes.

- c. INFORME. Que deberá solicitar a la Dirección General del Registro Público de Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz a efecto de que en auxilio de las labores de investigación de esta autoridad señale si conforme a los archivos registrales con los que cuenta existen antecedentes, documentales o actas debidamente protocolizadas a través del cual se acredita la existencia de la Asociación civil denominada "Juntos por Cosamaloapan", en el entendido que deberá señalar el nombre de sus asociados y en su caso, la persona que la representa jurídicamente lo anterior con la finalidad de que pueda ser debidamente emplazada en el presente procedimiento de investigación.

- d. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todo lo actuado y que se actúe dentro del presente expediente, y en lo que favorezca a mis intereses

- e. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: en todo lo que sea favorable a mis intereses. Por lo expuesto; solicito:

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado que mientras llega la



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

sería probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición

⁶ J.J.P., J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

C) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

CASO CONCRETO.

En el presente caso el **C. Ángel Raymundo Salomón Ramírez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Cosamaloapan, denuncia al **C. José Antonio Chiunti Salto**, por los presuntos **actos anticipados de campaña**.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

[...]

t. En días pasados, una vez que la ciudadanía de mi municipio se enteró que el suscrito había sido designado como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, se acercaron para comentarme el motivo o razón del porqué la autoridad electoral en nuestro Estado permitía que diversos aspirantes, hoy posibles candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, realizan DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, en forma específica se mencionó al señor JOSÉ ANTONIO CHIUNTI SALTO, persona que sin tener motivos legales que le justifiquen, en los últimos meses ha realizado actividades que ha difundido a través de la red social Facebook, con la clara intención de generar una ventaja en el proceso electoral de nuestro municipio.

[...]



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

2. Lo más lamentable del caso es que al decir de la ciudadanía de nuestro municipio está utilizando una Asociación Civil denominada "Juntos Por Cosamaloapan A.C.", y que se dice no existe legalmente.

[...]

3. Se debe mencionar que la Asociación Civil o fundación que señalamos, a pesar de contar con un nombre y la calidad legal con la que supuestamente surgió a la vida jurídica, se trata de una Agrupación "Fantasma", con fines fraudulentos, simulada e inexistente, que no cuenta con activos verdaderos, por lo que fue constituida con una apariencia corporativa que tiene por única finalidad frustrar o eludir la aplicación de la ley electoral.

[...]

4. **JOSÉ ANTONIO CHIUNTI SALTO** por medio de su perfil social de Facebook resalta su nombre y su imagen, con la única finalidad de acomodarse ante el electorado del municipio de Cosamaloapan, con lo cual viola la normatividad electoral vigente, pues a la fecha no han dado inicio las campañas electorales; es decir, dicha persona, abusando de las redes sociales y de una asociación civil, ha generado una serie de publicidad o propaganda dentro del presente proceso electoral y con la única finalidad de generar ventaja sobre los demás participantes, en claro detrimento del presente proceso electoral.

[...]

5. Lo anterior se ve reflejado en lo siguiente:

A. En la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/watch/?v=803629353811262> aparece la siguiente información;



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

Fecha	25 de octubre de 2020
Medio de publicación	https://www.facebook.com/juntosporcosamaloapan/
Contenido	

En la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/watch/?v=3416473575140841>,
aparece la siguiente información;

Fecha	09 de noviembre de 2020
-------	-------------------------

3

CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

Medio de publicación	https://www.facebook.com/juntosporcosamaloapan/
Contenido	<p>Juntos por Cosamaloapan 9 de noviembre de 2020</p> <p>La Asociación Civil no se detiene y con las Brigadas Comunitarias #GRATUITAS llegamos a donde más se necesita, en esta ocasión se otorgaron diferentes servicios a ciudadanos de la comunidad de #ParaisoNovillero y localidades aledañas. Además realizamos fumigación y Descacharrización para evitar la propagación del mosquito transmisor del Dengue.</p> <p>#JuntosPorCosamaloapan</p> <p>Paraiso</p> <p>23 1 comentario · 24 veces compartido</p>


En las dos imágenes anteriores (A y B), el personaje principal (sexo masculino, ubicado al lado derecho) lo es el hoy denunciado y claro está, con su actitud, más que pretender reflejar el supuesto apoyo a la ciudadanía, busca posicionarse y sobre todo, se advierte su clara intención de solicitar el apoyo anticipado a la ciudadanía, pues seguro estoy será candidato a la Alcaldía de mi municipio.

[...]



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

En la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/120080179386661/posts/453491769378832/>, aparece la siguiente información;

Fecha	04 de diciembre de 2020
Medio de publicación	https://www.facebook.com/juntosporcosamaloapan/
Contenido	<p>Juntos por Cosamaloapan 4 de diciembre de 2020 · 🌐</p> <p>La Fundación #JuntosPorCosamaloapan entregó láminas en la localidad de Cd. Alemán que serán instaladas en el salón de juntas de dicho lugar. El apoyo... Ver más</p> 


[Handwritten blue scribbles and signatures]



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

En la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/120080179386661/posts/454362852625057>, aparece la siguiente información;

Fecha	05 de diciembre de 2020
Medio de publicación	https://www.facebook.com/juntosporcosamaloapan/

Contenido	<p>Juntos por Cosamaloapan 5 de diciembre de 2020 · 🌐</p> <p>Consolidados como un equipo de apoyo social, la Fundación #JuntosPorCosamaloapan entregó cemento que será utilizado para construir el piso de la Capilla San Lucas de la localidad de la Isleta.</p> 
-----------	---



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

En la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/120080179386661/posts/458114902249852/>, aparece la siguiente información;

Fecha	10 de diciembre de 2020
Medio de publicación	https://www.facebook.com/juntosporcosamaloapan/
Contenido	

Juntos por Cosamaloapan
10 de diciembre de 2020

Amig@s de #Nopaltepec y comunidades aledañas, los esperamos en nuestra brigada éste Domingo 13 de Diciembre a partir de las 10 de la mañana. Recuerden que todos nuestros servicios son totalmente #GRATIS

#JuntosPorCosamaloapan

La Asociación
Juntos por Cosamaloapan

Invita a su
BRIGADA COMUNITARIA NOPALTEPEC
Domingo 13 de Diciembre

CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

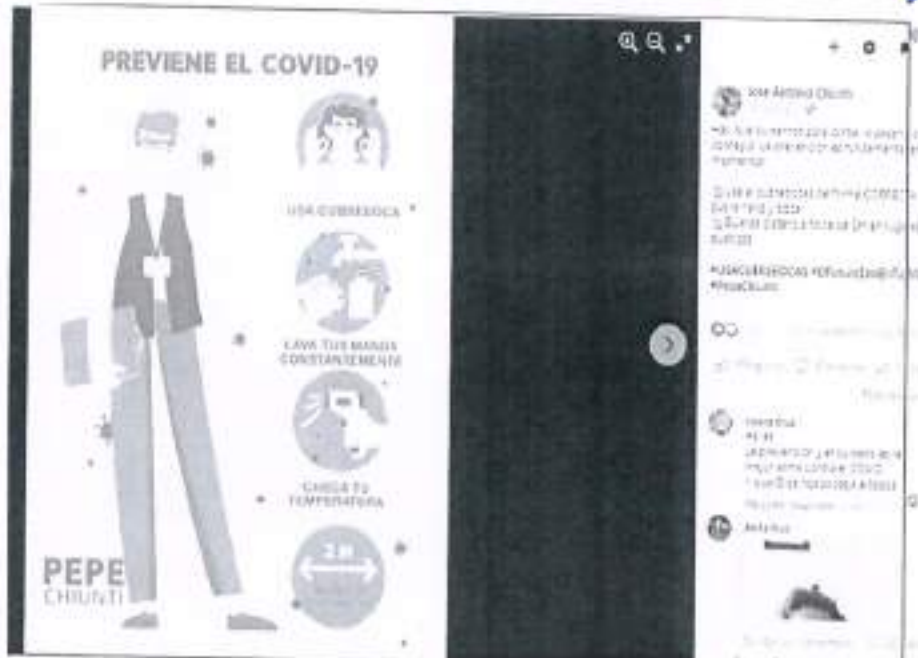
En la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/120080179386661/posts/461093238618685/>, aparece la siguiente información:

Fecha	14 de diciembre de 2020
Medio de publicación	https://www.facebook.com/juntosporcosamaloapan/
Contenido	

CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

En la dirección electrónica
<https://www.facebook.com/PepeChiunti/photos/a.117172089694286/443199350424890/>
, aparece la siguiente información:

Fecha	22 de enero de 2021
Medio de publicación	https://www.facebook.com/PepeChiunti
Comando	





CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

En la liga electrónica siguiente,
<https://www.facebook.com/PepeChiunti/photos/a.364942564917236/445205363557622/>
, se puede hallar la siguiente información:

Fecha	25 de enero de 2021
Medio de publicación	https://www.facebook.com/PepeChiunti/
Contenido	

Jose Antonio Chiunti
Pepe Chiunti

Este 2021 vamos sumando esfuerzos para combatir la violencia que sufren mujeres y niñas en todo el mundo, pongamos todo nuestro empeño en cuidar y proteger a quienes sufren de violencia de género.
#PeleaConElTortero

73% DE LAS MUJERES EN EL MUNDO HAN EXPERIMENTADO VIOLENCIA EN LINEA

PEPE CHIUNTI



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

En la liga electrónica

<https://www.facebook.com/PepeChiunti/photos/a.117172089694286/445706936840798>

/

Fecha	26 de enero de 2021
Medio de publicación	https://www.facebook.com/PepeChiunti
Contenido	



En la red social Facebook, particularmente en la liga electrónica, <https://www.facebook.com/PepeChiunti/photos/a.117172089694286/446306576780834> / aparece la siguiente publicación:



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

Fecha	27 de enero de 2021
Medio de publicación	https://www.facebook.com/PepeChiunti
Contenido	



[...]

Como se muestra anteriormente, **JOSÉ ANTONIO CHIUNTI SALTO**, está cometiendo una flagrante violación a las normas electorales, pues de forma evidente viene realizando



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

publicaciones en sus redes sociales, en donde promociona su persona, (comparando ambas páginas se puede notar que el referido es la misma persona central de ambas páginas de Facebook, tanto de la que cuenta con el nombre de la asociación civil como la que refiere a su perfil personal) sin que exista autorización legal para lo cual no tendría relevancia jurídica si no fuese porque, como se muestra en las imágenes que se citan anteriormente, se puede observar lo siguiente:

a. Que las referidas publicaciones aparecen en la cuenta de Facebook a nombre de JOSÉ ANTONIO CHIUNTI SALTO, la que es <https://www.facebook.com/PepeChiunti>.

E igual forma en la liga <https://www.facebook.com/juntosporcosamaloapan>

b. Las dos cuentas de Facebook se encuentran entrelazadas por dos cosas: primera, en ambas se pretende promocionar en forma anticipada a la persona del aspirante o precandidato hoy denunciado JOSÉ ANTONIO CHIUNTI SALTO y la segunda: se utiliza como propaganda disfrazada las supuestas actividades de la asociación civil también denunciada, a pesar que como podrá constarlo, ésta no existe jurídicamente.

c. Que en las descripciones de las imágenes se hace alusión al partido político Movimiento Ciudadano por medio del hashtag el cual es #ElFuturoEstáEnTusManos ya que como se sabe es una frase que se ha ocupado para distinguir al partido Movimiento Ciudadano en cada uno de sus promocionales.

d. En cada una de las imágenes se puede ver que se hace promoción a sí mismo como precandidato a la alcaldía de Cosamaloapan por parte del partido político Movimiento Ciudadano, a través de un logo que lleva su nombre pero que incluye parte del águila que representa el logo del partido Movimiento Ciudadano.

e. Que las actividades que realiza a través de la Asociación Civil o Fundación "Juntos por Cosamaloapan A.C.", cuya dirección en la red social <https://www.facebook.com/juntosporcosamaloapan/>, son para promocionarse y ganar de forma anticipada al electorado del municipio de Cosamaloapan.



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

[...]

Sin embargo la Fundación o Asociación Civil "Juntos por Cosamaloapan A.C.", está siendo utilizada como fachada para promocionar al C. JOSÉ ANTONIO CHIUNTI SALTO, hoy precandidato, y seguro estoy será postulado como candidato oficial a la alcaldía de Cosamaloapan por el partido **Movimiento Ciudadano** sin importar que este haya transgredido los preceptos legales que regulan los procesos electorales, prueba de esto es lo ilícito de la referida asociación y que las imágenes y eventos, supuestamente organizados por esa persona moral, son difundidos por el indicado ciudadano en su cuenta de FACEBOOK.

[...]

Como se observa de todas y cada una de las imágenes descritas con antelación, JOSÉ ANTONIO CHIUNTI SALTO, de manera clara y evidente genera una ventaja en favor suyo y en detrimento de la sana competencia electoral, por lo cual, lejos de permitir la difusión de su nombre y persona, debió abstenerse hasta en que dieran inicio los periodos permitidos por la ley para la práctica del proselitismo político-electoral a través de los medios permitidos por la ley, y no incurrir en actos anticipados de campaña.

[...]

D) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE realizó el desahogo de las ligas electrónicas, mismas que fueron publicadas durante el desarrollo del periodo de intercampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Proceso Electoral Local

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**.



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta; y

...

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

E) PRESENCIA DE MENORES EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que, de la revisión al Acta **AC-OPLEV-OE-439-2021**, es posible advertir que, al desahogar las ligas electrónicas correspondientes a la red social de "Juntos por Cosamaloapan" correspondiente a dicho documento, en algunas imágenes de esa publicación, se advirtió la presencia de menores, pues se certificó lo siguiente:

"... veo una persona menor de edad la cual omito describir por cuestiones de protección a su seguridad e integridad..."

Aunque lo ordinario sería, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, pronunciarse sobre el tema, sin embargo, como se ha señalado previamente, este Órgano Colegiado de forma preliminar ha determinado que los hechos denunciados, constituyen actos irreparables, derivado de esto y al no estudiarse la conducta, no se puede hacer pronunciamiento alguno respecto de la presencia de menores en sede cautelar.

Por otro lado, de la certificación de las ligas electrónicas realizada por la UTOE, se observa la presencia de menores de edad en dos de estas ligas en donde pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad.



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

En ese sentido, el artículo 2, fracción II; 3, fracciones X y XX y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por tales consideraciones, la imagen de una persona menor de edad es un **dato de carácter personal que la hace identificable, y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, es el ente encargado de garantizar la protección de los datos personales en el Estado de Veracruz; por lo tanto, **DESE VISTA** al citado Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicaciones denunciadas en donde se advierte la presencia de menores, alojada en las ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/watch/?v=803629353811262> -----

<https://www.facebook.com/watch/?v=3416473575140841> -----



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/2021/2021.

F) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. José Antonio Chiunti Salto**, en su carácter de Precandidato del Partido Movimiento Naranja a la Alcaldía de Cosamaloapan, Veracruz, retiro de las publicaciones y con ello evitar se siga vulnerando el debido proceso electoral con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**⁷.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018⁸**, en donde razonó lo siguiente:

“... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientará sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

Lo resaltado es propio

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**⁹, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal y como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones

⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.*

[El resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **en lo que respecta a que el C. José Antonio Chiunti Salto**, en su carácter de Precandidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Cosamaloapan, Veracruz, retire las publicaciones efectuadas en su escrito de, lo anterior, con el objetivo de evitar se siga vulnerando el debido proceso electoral.



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

G) EFECTOS.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el **C. Ángel Raymundo Salomón Ramírez**, en su carácter Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Cosamaloapan en el expediente **CG/SE/PES/PAN/265/2021** en los siguientes términos:

1. IMPROCEDENTE el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

2. SE DA VISTA al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, alojada en las ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/watch/?v=803629353811262> -----

<https://www.facebook.com/watch/?v=3416473575140841> -----

3. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **en lo que respecta a que el C. José Antonio Chiunti Salto**, en su



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

carácter de Precandidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Cosamaloapan, Veracruz, retire las publicaciones efectuadas en su escrito de, lo anterior, con el objetivo de evitar se siga vulnerando el debido proceso electoral, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos**



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

anticipados de campaña señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD DAR VISTA** al Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, alojada en las ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/watch/?v=803629353811262> -----

<https://www.facebook.com/watch/?v=3416473575140841> -----

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **en lo que respecta a que el C. José Antonio Chiunti Salto**, en su carácter de Precandidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Cosamaloapan, Veracruz, retire las publicaciones efectuadas en su escrito de, lo anterior, con el objetivo de evitar se siga vulnerando el debido proceso electoral, en términos de lo previsto en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/202/2021.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL , POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE COSAMALOAPAN, C. ÁNGEL RAYMUNDO SALOMÓN RAMÍREZ, AL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y PUBLICÍTESE en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

QUINTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

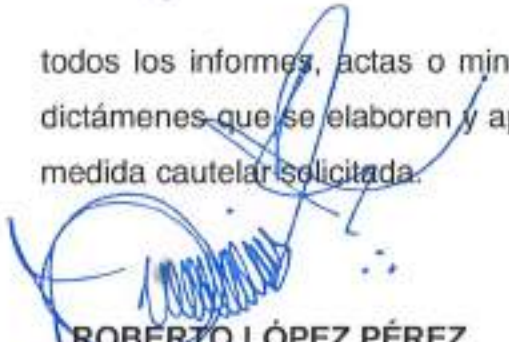
Este acuerdo fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en **sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el 12 de mayo de dos mil veintiuno; en lo general de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas, quien anunció voto concurrente; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico,



CG/SE/CM47/CAMC/PAN/2021/2021.

todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.


ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS


JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y
DENUNCIAS